



Remitente

Nombre/Razón Social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Dirección: CALLE 56 NO. 11-36
Ciudad: SANTIAGO DE CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760011000
Envío: RA478949874CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: SAMUEL DIAZ GARCÉS
Dirección: CLL 36C # 48-74
Ciudad: SANTIAGO DE CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760013572



Citar este número al responder:
0713-497842024

Santiago de Cali, 28 de mayo del 2024

DIAZ GARCÉS
48-74 Barrio Antonio Nariño
02741

Santiago de Cali- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Quinto (5) del acto administrativo 4 de octubre de 2023, le comunicamos de la RESOLUCION 0710 No.0713-001810 POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, del expediente con No.0713-039-005-053-2023 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suoccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: Resolución del 4 de octubre del 2023

Archivase en: 0713-039-005-053-2023

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co





RESOLUCIÓN 0710 No.0713-001810 DE 2023
(4 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-053-2023, que se originó con motivo de la Atención de denuncias ciudadanas, y recorrido de seguimiento y control en el territorio en la cual se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-001810 DE 2023
(4 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

6. DESCRIPCIÓN:

En atención a denuncias anónimas ciudadanas y en el marco de las actividades de seguimiento y control se encuentran actividades que modifican la estructura del recurso suelo desarrolladas con maquinaria pesada amarilla tipo mini retro, consistentes en:

1. Excavación y explanación No. 1 (parte inferior): Dimensiones 15 m * 11 m * 9 m, Talud 3 m aproximadamente. Ver figura 1, fotografía 1.

Área: 150 m² aproximadamente
Volumen: 450 m³ aproximadamente

2. Excavación y explanación No. 2 (parte superior): Dimensiones 15 m * 8 m * 5 m, Talud 1.50 m aproximadamente. Ver figura 2, fotografía 2.

Área: 97.5 m² aproximadamente
Volumen: 146.25 m³ aproximadamente

3. Conformación de seis terrazas con la tierra extraída hacia la parte baja del predio con sacos de arena como elemento contenedor. Estas actividades están presuntamente dentro del Área Forestal Protectora de la quebrada Las Brisas. Ver fotografía 3

El predio donde se desarrollaron las actividades antes descritas se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada según Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 expedida por el Ministerio de Economía Nacional y precisados sus límites según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: hecho que genera restricciones de uso dentro del mismo. (ver mapa 1)



Mapa 1. Ubicación de las intervenciones y vista general del predio con algunos determinantes ambientales.
Elaboración: QGis 3.24.3-Tisler

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-001810 DE 2023
(4 DE OCTUBRE DE 2023)

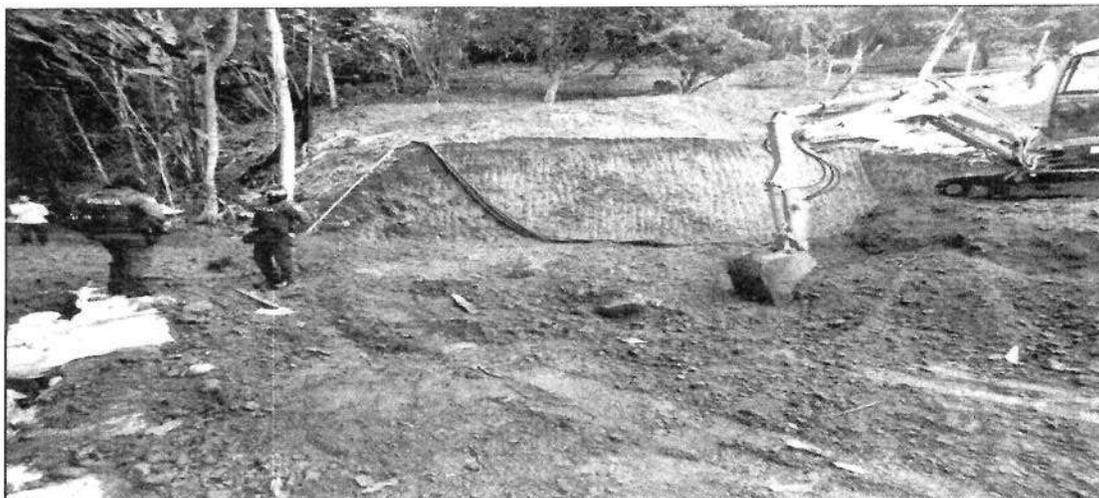
“POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Las actividades de uso que se pueden desarrollar en estas áreas de Reserva Forestal Protectora Nacional sin necesidad de efectuar la sustracción, se encuentran establecidas en la Resolución 1527 del 3 de septiembre 2012 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 1274 del 6 de agosto de 2014.

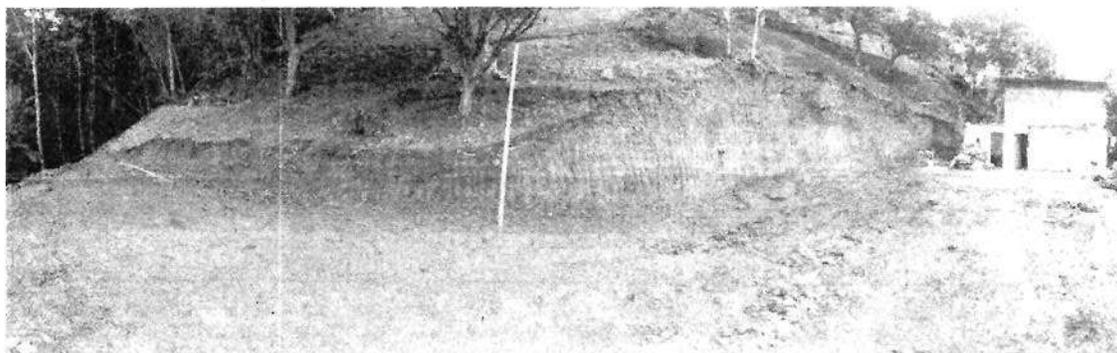
Dicha intervención del recurso suelo no cuenta con una autorización emitida por las autoridades ambientales.

Por lo anterior, se procede a imponer una medida preventiva en flagrancia indicando la suspensión de obra o actividad de manera inmediata y el inicio de los tramites respectivos en el marco de la Ley 1333 de 2009.

Registro Fotográfico



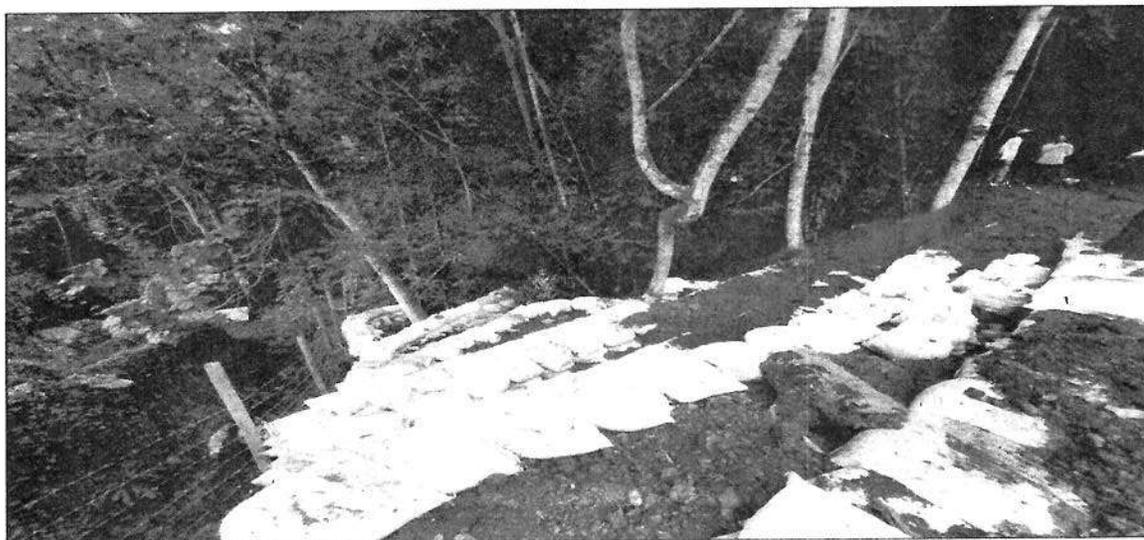
Fotografía 1. Vista general de la excavación y explanación No. 1



Fotografía 2. Vista general de la excavación y explanación No. 2.

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-001810 DE 2023
(4 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES



Fotografía 3. Vista general de las seis terrazas a conformar con sacos de arena en la parte inferior del predio



Fotografía 4. Vista desde la parte superior del predio.

7. OBJECIONES:

Ninguna en el momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:

- *Se requiere la suspensión inmediata de los movimientos de tierra dentro del predio.*

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-001810 DE 2023
(4 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- *Se solicita el retiro inmediato de la maquinaria encontrada en el lugar.*
- *La falta obedece a la intervención del recurso suelo a través de excavaciones, explanaciones y conformación de tierra sin contar con los permisos ambientales respectivos que se emiten desde la CVC y por encontrarse dentro de la Reserva Forestal protectora Nacional La Elvira.*
- *Se recomienda a la Coordinación de la UGC Yumbo, Arroyohondo, Mulaló y Vijes adelantar lo pertinente conforme a la Ley 1333 de 2009.*

(...) HAS QUI EL INFORME DE VISITA

Por lo anterior, en el sitio se procedió a imponer la medida de suspensión preventiva según Acta de Imposición de Medida Preventiva del 03 de octubre del 2023, la cual se legaliza mediante el presente acto administrativo.

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a. *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*
- c. *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-001810 DE 2023
(4 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

"Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que en relación con las medidas preventivas se destacan las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-001810 DE 2023
(4 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.*
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como "(...) la orden de cesar, por un tiempo

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-001810 DE 2023
(4 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-001810 DE 2023
(4 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el parágrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-001810 DE 2023
(4 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que el mismo Decreto 2811 de 1974, sobre el recurso suelo, dispone:

ARTICULO 51. *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser Adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Artículo 179°.- *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTICULO 185. *A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de Ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se Adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos. Protección y conservación de suelos*

Decreto número 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-001810 DE 2023
(4 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en lo relacionado con los requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

“Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. Competencia: *Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*

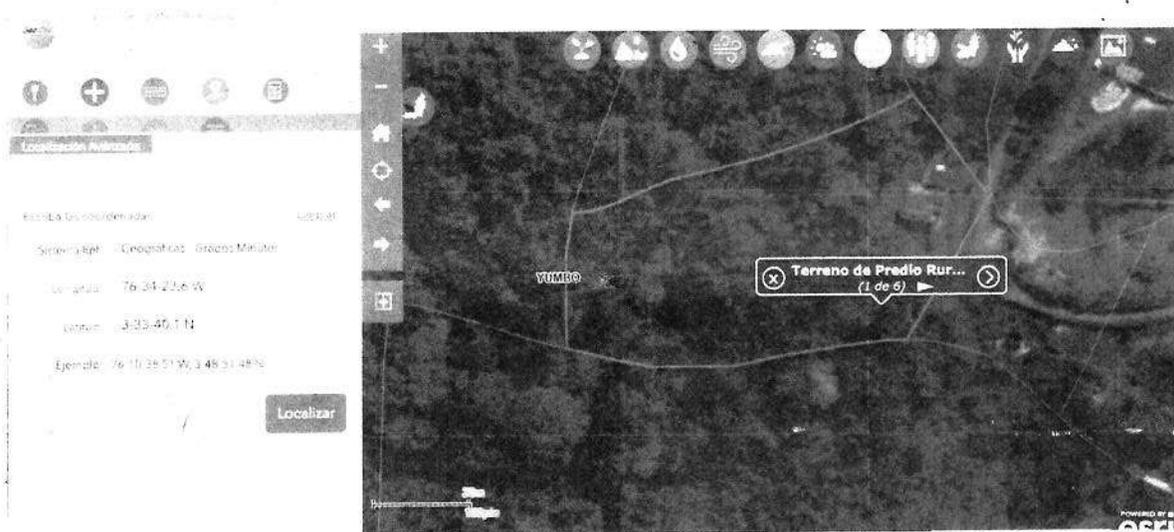
2. Procedimiento: *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas;*
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;*
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;*
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;*
 - d) Cancelación Derechos de visita.*
- (...)”*

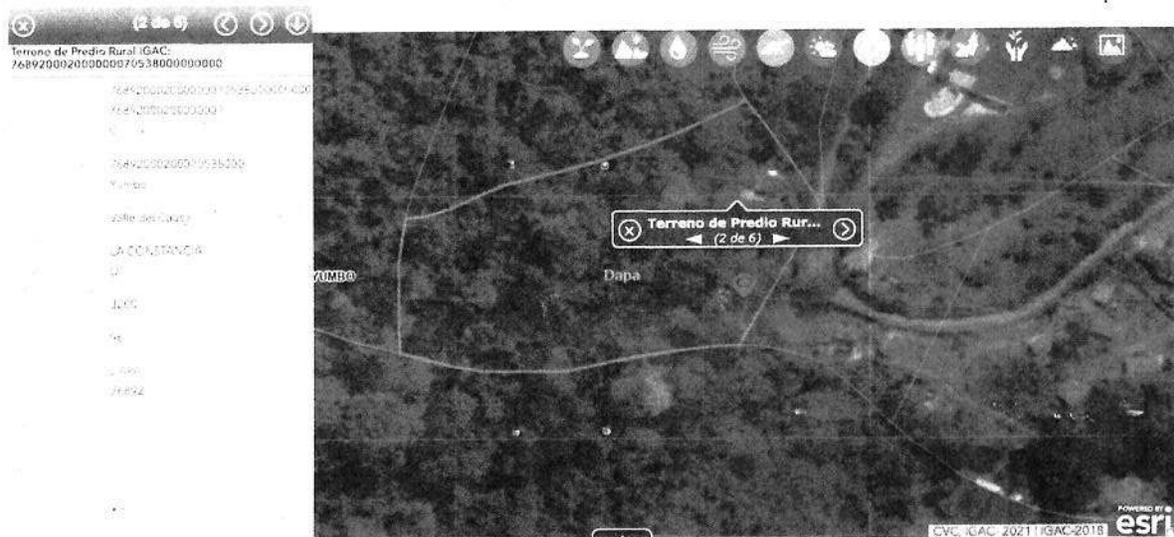
Que verificada en el Visor Geográfico Avanzado de la CVC, la localización georeferenciada en el informe de visita de fecha 3 de octubre de 2023, se pudo establecer que el predio donde se desarrolló la actividad objeto de la presente “Legalización de Medida Preventiva en Flagrancia” se identifica con el código catastral No. 768920002000000070538000000000, motivo por el cual también se considera procedente hacer parte a los propietarios del inmueble antes identificado, de la medida preventiva que se legaliza.

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-001810 DE 2023
(4 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES



Fuente: Visor Geográfico Avanzado Geo CVC
Coordenadas Geográficas 3° 33'40.1" N – 76° 34'23.6" W
Corregimiento de DAPA – Municipio de Yumbo



Fuente: Visor Geográfico Avanzado Geo CVC
Código Catastral No. 768920002000000070538000000000
Corregimiento de DAPA – Municipio de Yumbo

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-001810 DE 2023
(4 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que acorde con lo expuesto en los considerandos que anteceden, en virtud de los principio de prevención, se procederá en la presente oportunidad legalizar el ACTA suscita el 03 de octubre de 2023, que contiene la medida de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD (DE EXCAVACIONES, EXPLANACIONES Y CONFORMACIÓN DE TIERRA SIN CONTAR CON LOS PERMISOS AMBIENTALES RESPECTIVOS), desarrolladas por los señores SAMUEL DIAZ GARCES, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.143.951.164, Y el señor ALEXANDER SALINAS MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.130.668.037, y a los propietarios del inmueble identificado con el Código Catastral No.768920002000000070538000000000, en el predio ubicado en las Coordenadas Geográficas: 3° 33' 40.1" N, 76° 34' 23.6" W, Corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca al verificarse la afectación al recurso suelo, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1333 de 2009.

Que, al presente procedimiento se le asigna el número de expediente 0713-039-005-053-2023, en cual obran como pruebas las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita y registro fotográfico en sitio del 3 de octubre de 2023
- Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 3 de octubre del 2023

Que, siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación al recurso suelo.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 3 de octubre de 2023 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEGALIZAR el ACTA del 03 de octubre del 2023 DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, de explanación para apertura de vía y movimiento de tierra en el predio ubicado en las Coordenadas Geográficas: 3° 33' 40.1" N, 76° 34' 23.6" W, Corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, a los señores SAMUEL DIAZ GARCES, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.143.951.164, el señor ALEXANDER SALINAS MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.130.668.037, y contra los propietarios del inmueble identificado con el Código Catastral



RESOLUCIÓN 0710 No.0713-001810 DE 2023
(4 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

No.768920002000000070538000000000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que la Entidad procederá en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente actuación administrativa, se deberá iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO TERCERO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita del 3 de octubre de 2023.
- ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA del 3 de octubre de 2023.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Asistencial de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyhondo-Mulalo-Vijes, de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo a los señores SAMUEL DIAZ GARCES, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.143.951.164, Y el señor ALEXANDER SALINAS MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.130.668.037, y contra los propietarios del inmueble identificado con el Código Catastral No.768920002000000070538000000000 o quien haga sus veces, de conformidad con los

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-001810 DE 2023
(4 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: solicitar a la alcaldía municipal de Yumbo, valle, a través de los funcionarios competentes la ejecución y materialización de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en el numeral primero de la parte resolutive del presente acto administrativo, conforme con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, garantizando en el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión para lo cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

ARTICULO SEPTIMO: solicitar a la alcaldía de Yumbo-Secretaria de Hacienda Municipal, la información que tenga sobre el predio identificado con código catastral No. 768920002000000070538000000000.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia de la presente decisión y del informe de visita 03 octubre de 2023, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por tratarse de Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira.

ARTICULO NOVENO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, el

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Wilson Andres Mondragon- Técnico Administrativo-DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona- Profesional Especializado -DAR Suroccidente
Adriana Patricia Ramirez Delgado -Coordinadora de la UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulao-Vijes

Archivese en: 0713-039-005-053-2023 p. sancionatorio

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN «4-72»

Desecho No Residuo Corrido Fallado Fuerza Mayor No Enlace Normal No Conectado Apertado Elevado	Gabriel Loaiza 29 MAR 2024 C.C. 16.747.292
---	--

Dr. Pasa al n° 136
Cl 38

